

Nuevo hito en el caso *Prestige*: Nota sobre la sentencia de la *high court of justice (commercial court)* de 6 de octubre de 2023 en el litigio entre el *london steam-ship owners' mutual insurance association limited* y el reino de España

New milestone in the *Prestige* case: Note on the ruling of the High Court of Justice (commercial Court) of October 6, 2023 in the litigation between the London Steam-ship Owners' Mutual Insurance Association Limited and the Kingdom of Spain

MANUEL ALBA FERNÁNDEZ

Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Carlos III de Madrid

Recibido: 27.12.2023 / Aceptado: 22.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8440

Resumen: El accidente del buque *Prestige*, acaecido en aguas jurisdiccionales españolas hace ahora poco más de 20 años, ha dejado una larga estela de litigios, tanto judiciales como arbitrales. Una parte importante de las controversias generadas por el suceso se refiere a la compensación de los daños causados por la contaminación provocada por los hidrocarburos transportados a bordo del buque. En el episodio más reciente de estas secuelas litigiosas, la *High Court of Justice* de Inglaterra y Gales deniega el reconocimiento del auto de ejecución dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña en 2019, que obliga al asegurador del propietario del buque (el London Club) a pagar daños por encima del límite previsto en la normativa marítima internacional. La sentencia inglesa fue emitida tras una cuestión prejudicial elevada por el juez nacional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La *High Court* decide apartándose del criterio interpretativo del TJUE y rechazando su carácter vinculante, al enfocar el efecto de dicho pronunciamiento desde una perspectiva jurisdiccional, en lugar de como una cuestión de fondo.

Palabras clave: Resolución judicial, Reglamento Bruselas I bis, reconocimiento y ejecución, arbitraje, cuestión prejudicial, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Abstract: The accident of the *Prestige*, which occurred in Spanish jurisdictional waters a little over 20 years ago, has left a long trail of litigation, both judicial and arbitral. An important part of the controversies generated by the event refers to the compensation of the damages resulting from the pollution caused by the oil carried onboard the ship. In the most recent episode of this litigious aftermath, the High Court of Justice of England and Wales refuses to recognize the enforcement order issued by the Provincial Court of A Coruña in 2019, which obliges the insurer of the shipowner (the London Club) to pay damages above the limit provided for in international maritime rules. The English judgment was issued following a preliminary ruling by the Court of Justice of the European Union. The High Court decided to depart from the interpretative criterion of the CJEU and rejected its binding nature, by approaching the effect of such ruling from a jurisdictional perspective, rather than as a matter of substance.

Keywords: Judgement, Brussels I bis Regulation, recognition and enforcement, arbitration, preliminary ruling, Court of Justice of the European Union.

Sumario: I. Antecedentes: la litigación derivada del caso Prestige. a. Las acciones entabladas por el reino de España a raíz del accidente del Prestige. b. Los procedimientos arbitrales iniciados por el London Club contra el Reino de España en Londres. II. La solicitud de reconocimiento y ejecución del Auto en el Reino Unido y la sentencia de la Commercial Court de octubre de 2023. a. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de junio de 2022. b. Los pronunciamientos de la High Court en reacción a la sentencia del TJUE. c. La decisión de la High Court sobre la apelación del London Club.

I. Antecedentes: la litigación derivada del caso Prestige.

1. El accidente del buque MT Prestige, en su origen y resultado, no es muy diferente de otros de los varios accidentes protagonizados por buques tanque que, por desgracia, se han ido produciendo a lo largo de las últimas 6 décadas en diversos puntos de los mares. Algunas de sus consecuencias, sin embargo, permiten incluir este accidente en el selecto grupo de los que, por sus catastróficos efectos y su impacto, han dejado en su estela largos años de litigación y reacciones de variada naturaleza y alcance.

2. Los daños que causó el vertido de crudo provocado por el accidente en la costa española (entre otras), y las indemnizaciones a las que ha dado lugar, por ejemplo, resultan elevados en comparación con otros accidentes previos de características similares. En la cuantificación que figura en el auto de ejecución emitida por la Audiencia Provincial de A Coruña (en adelante, el Auto)¹ se cifraron en un total de 2.495.429.706,04€, de los cuales 2.355.015.655,69€ (incluidos, además de los daños, intereses moratorios y procesales, costas y gastos de ejecución) corresponden al Estado español. El régimen específico que aborda la responsabilidad civil y la compensación por los daños causados por este tipo de accidentes contaminantes está constituido por el Convenio sobre Responsabilidad Civil e Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1992 (el CLC)² y por el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1992 (el FONDO)³.

3. El CLC y el FONDO son convenios que nacieron y se alimentan de la experiencia (sin duda, como otras muchas normas, pero en este caso de manera particularmente acentuada). La prioridad a la que responden es la rápida compensación de las víctimas de los daños causados por la contaminación provocada por los hidrocarburos vertidos desde buques tanque, que normalmente tiene carácter accidental, pero causa daños concentrados en poblaciones costeras (además de en el patrimonio público) que pueden tener consecuencias severas a corto, medio y largo plazo si no se remedian en un tiempo suficientemente breve. Cuando el accidente cae en el ámbito de aplicación de estos instrumentos y los daños están incluidos entre los indemnizables en el régimen que formulan, la lógica en la que se basan sus normas combina elementos que podemos resumir en dos polos entre los cuales existe una relación de cierto contrapeso. Por un lado, buena parte de sus disposiciones tratan de facilitar las reclamaciones por parte de las víctimas mediante un régimen de responsabilidad objetiva atenuada para el sujeto responsable (el propietario del buque), la obligación de éste de disponer de un seguro obligatorio o una garantía equivalente que cubra su responsabilidad civil establecida en el CLC, la posibilidad de dirigir una reclamación directa contra el asegurador o proveedor de la garantía, la obligación de compensar para el Fondo de Compensación creado con este fin mediante el FONDO, y normas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias que, entre otras cosas, otorgan competencia exclusiva para conocer de las reclamaciones a los tribunales del lugar o los lugares donde se ha producido el daño⁴. El CLC, además, concentra la responsabilidad en el propietario y excluye la de una serie de

¹ Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 1366/2019, de 1 de marzo de 2019 (Id. Cendoj 15030370012019200616).

² Instrumento de Adhesión de España en BOE núm. 225, de 20 de septiembre de 1995, pág. 20081.

³ Instrumento de Adhesión de España en BOE núm. 244, de 11 de octubre de 1997, pág. 29586; modificado por el Protocolo de 2003, Instrumento de Ratificación por España en BOE núm. 28 de 2 de febrero de 2005, pág. 3629.

⁴ Arts. I a IV, VII y IX CLC; Arts. 1 a 4 y 7 FONDO.

sujetos, aun cuando hayan podido estar involucrados en la causación del daño; sujetos que incluyen al capitán y al resto de los miembros de la dotación del buque. El segundo de los polos, que de alguna manera contrapesa la protección otorgada a las víctimas, es la limitación de la responsabilidad del propietario (y la obligación de su asegurador), así como de la compensación del Fondo, a una cantidad máxima (en el caso del propietario, calculada en función del tamaño del buque medido en toneladas de registro bruto y hasta un tope)⁵. La limitación de la indemnización que puede ser reclamada al propietario está condicionada a la constitución de un fondo por la cantidad equivalente al límite en uno de los tribunales competentes, y queda excluida cuando el propietario haya causado el daño intencionadamente o con su actuación temeraria y a sabiendas (con conciencia) de que el daño probablemente se produciría (umbral este último que de forma recurrente se resume en la noción de dolo eventual en nuestro Derecho). Igualmente, la exclusión de la responsabilidad que el CLC dispone para algunos sujetos vinculados con la navegación, operación o explotación del buque (incluido el capitán) no aplica cuando sus actos encajen en la conducta recién descrita⁶.

4. Cuando tiene lugar un episodio contaminante como los abordados en el CLC y el FONDO no es infrecuente que la compensación que puede ser reclamada quede por debajo de los daños causados o reclamados, como sucedió en el caso del Prestige. Otros daños en su caso sufridos son en ocasiones cubiertos a través de ayudas públicas de las administraciones del Estado donde se producen. Los Estados o las administraciones que adelanten cantidades a las víctimas a través de este tipo de ayudas normalmente se subrogarán en sus derechos para reclamar bajo el CLC o el FONDO (además de por las cantidades correspondientes a los daños que hayan podido sufrir, incluidos los derivados de las medidas adoptadas para prevenir o mitigar la contaminación o para restaurar el medio deteriorado), tal como sucedió con el Estado español en este caso.

5. La limitación de la responsabilidad por daños es una regla que puede incluirse entre los principios más arraigados y característicos del Derecho de la navegación marítima, y, sin embargo, se trata de una regla que llama la atención y genera cierta animadversión cada vez que se produce un accidente con la repercusión pública (además de la material) que han tenido el del Prestige y otros. Sin perjuicio de las mejoras de las que puede ser objeto el régimen desde este punto de vista⁷, una valoración sensata del esquema que integran el CLC y el FONDO no puede ignorar el hecho de que en un mundo sin estos instrumentos las cantidades cobradas por las víctimas de este tipo de accidentes serían a buen seguro menores (y en algunos casos inexistentes). Aun con sus limitaciones, este esquema, basado también en la socialización de los daños indemnizables, ha probado ser eficaz en muchos de los accidentes que caen en su ámbito material de aplicación, y trata de ser mejorado, como decíamos, sobre la base de la experiencia.

6. La secuela de este suceso que nos interesa en este momento es la reflejada en la amplia y prolongada litigación que el accidente ha generado, y que ha desembocado en concreto en la sentencia referenciada en el título, pronunciada por la *High Court of Justice, Commercial Court*, de la *Queen's Bench Division* en octubre de 2023⁸ (sin perjuicio de otras que puedan esperarnos en el futuro). Pocos días antes de la finalización de esta nota se han cumplido 21 años desde el accidente; la serie de procedimientos y sentencias de diversa naturaleza y origen que deja tras de sí está igualmente cerca de cumplir dos décadas desde su inicio. El recorrido litigioso del Prestige deja un buen número de decisiones de

⁵ Art. V CLC; Art. 4 FONDO.

⁶ Art. III, par. 4 *in fine* CLC.

⁷ Véanse las que se han ido introduciendo en J.L. GABALDÓN GARCÍA, *Curso de Derecho Marítimo Internacional*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 790. En la actualidad, están en curso en el seno de la Organización Marítima Internacional trabajos para mejorar la revisión de los límites de responsabilidad previstos en el CLC. Tal como sucede con otras normas, la revisión de los límites o la compensación tiene en cuenta, entre otras cosas, el alcance de los daños que tienen lugar en los accidentes abordados en los convenios.

⁸ *The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited v. The Kingdom of Spain (M/T Prestige)*, [2023] EWHC 2473 (Comm).

contenido desigual (algunas interesantes, otras no muy afortunadas), pero cuyo contenido ha acabado por trascender con mucho el estricto ámbito de las normas sobre responsabilidad civil patrimonial por los daños provocados por la contaminación marina.

a. Las acciones entabladas por el reino de España a raíz del accidente del Prestige.

7. Tras la contaminación provocada por el vertido del Prestige, España emprendió una serie de acciones, uno de cuyos objetivos era, lógicamente, obtener indemnización por los daños causados. Entre ellas, España emprendió una reclamación contra la sociedad de clasificación (*American Bureau of Shipping*) ante los tribunales de Nueva York en la que alegó la responsabilidad extracontractual de la demandada por negligencia grave en la clasificación del buque, pretensión que fue desestimada en varias instancias⁹. El litigio que en este momento más nos interesa de los iniciados por el Estado, con todo, es el que tuvo lugar antes nuestros tribunales a raíz de las acciones penales emprendidas contra el capitán del buque Prestige muy poco tiempo después del accidente. A raíz de la denuncia formulada contra el capitán del Prestige, la Audiencia Provincial de A Coruña emitió una primera sentencia (el 13 de noviembre de 2013)¹⁰ en la que este resultó absuelto el de los delitos contra el medioambiente de los que se le acusaba, pero fue condenado por un delito de desobediencia grave a la autoridad. Previamente a este pronunciamiento, el asegurador de la responsabilidad civil del propietario y armador del buque, el club de Protección e Indemnización *London Steam-ship Owners' Mutual Insurance Association Limited* (en adelante, el *London Club*) había constituido el fondo de limitación por la cantidad resultante del cálculo conforme al CLC sobre la base del tamaño del Prestige (22.777.986 €). Esta sentencia no incluyó pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad civil derivada de delito por los daños resultantes de la contaminación. Tras el recurso interpuesto, entre otros, por el Estado, la sentencia de la Audiencia Provincial fue casada mediante sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2016¹¹, decisión que vino a reemplazar parcialmente a la de la Audiencia, para, sobre la base de los hechos probados en la sentencia de 2013, condenar al capitán del buque como autor de un delito imprudente contra el medioambiente, en su forma agravada de producción de un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico y cometido por imprudencia grave. La sentencia impuso además la responsabilidad civil por los daños derivados del delito al capitán, al propietario del buque y al *London Club* (sin perjuicio de la compensación pagadera por el Fondo).

8. La parte que nos interesa de la sentencia del TS en este breve discurso es la relativa la responsabilidad civil derivada de delito. En este concreto punto, el TS, partiendo también de las normas sobre responsabilidad subsidiaria del Código Penal, aplicó (tal como procede, por razón de jerarquía normativa y especialidad) las normas del CLC. Los pronunciamientos del TS en la interpretación de las normas del Convenio y en la atribución de responsabilidades patrimoniales resultaron drásticos. Para sintetizar los razonamientos del TS, renunciando al detalle que seguramente merecen, podemos decir que la sentencia vino a considerar probado que el capitán había actuado, en la causación del accidente y de los daños, “temerariamente, a sabiendas de que probablemente su producirían” en los términos del CLC. Excluida por tanto la protección del CLC, el TS declaró al capitán responsable por todos los daños causados bajo las normas penales y civiles sobre responsabilidad patrimonial derivada de delito. La sentencia del TS declaró responsable igualmente al propietario del buque, formalmente partiendo del CLC, pero aplicando para ello también el Código penal. En su discurso, el TS consideró probado también que el propietario del buque había actuado en la causación del daño temerariamente y a sabiendas de que el mismo probablemente se produciría (conforme al CLC), y ello pesar de que aproximó dicha responsabilidad como subsidiaria de la del capitán bajo el Código Penal, dado que no se había producido denuncia

⁹ *Reino de España v. American Bureau of Shipping Inc.* (S.D.N.Y. 2008), 528 F. Supp. 2d 455; *Reino de España v. American Bureau of Shipping Inc.* (S.D.N.Y. 2010), 729 F. Supp. 2d 635; *Reino de España v. American Bureau of Shipping Inc.* (S.D.N.Y. 2012), 691 F. 3d 46.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 2641/2013, de 13 de noviembre de 2013 (Id. Cendoj 15030370012 013100477).

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) núm. 11/2016, de 14 de enero de 2016 (Id. Cendoj 28079120012016100001).

ni imputación alguna de responsabilidad criminal del propietario del buque a lo largo del proceso. Para terminar, en el punto seguramente más llamativo, y sin perjuicio de la obligación de compensar del Fondo que también declara¹², en la aplicación combinada del CLC y el Código Penal que realiza en esta sentencia, el TS condenó al *London Club* al pago de los daños hasta el límite, no del CLC (a pesar de que en este punto no contempla excepciones al límite cuantitativo frente a los damnificados basadas en la conducta del asegurado), sino de la suma asegurada conforme constaba en la póliza suscrita con el propietario (1.000.000.000 \$ de los Estados Unidos).

9. La sentencia del TS supremo procuró a las víctimas el derecho a recibir indemnizaciones, como puede verse, muy superiores a las previstas en el régimen del CLC con carácter general. Los fundamentos jurídicos de esta sentencia, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial que atribuye a los sujetos previamente indicados, plantean sin embargo numerosas y serias dudas en las que no vamos a profundizar por ser otro el objeto de esta nota¹³.

b. Los procedimientos arbitrales iniciados por el *London Club* contra el Reino de España en Londres

10. En la segunda de las derivas litigiosas con relevancia en el objetivo que nos ocupa, el *London Club*, a buen seguro, junto con el Fondo, la única fuente solvente para hacer frente a cualquier indemnización desde el mismo accidente, inició en un momento dado un arbitraje contra el España (además de contra Francia); procedimiento arbitral que desde sus mismos inicios tuvo una finalidad que podemos describir como defensiva ante una (entonces) hipotética sentencia española que resultase en una condena del Club por encima de los límites del CLC. Tras este procedimiento fue emitido un laudo (en adelante el Laudo), parte de cuyo contenido aparece reflejado en dos sentencias que posteriormente fueron pronunciadas a raíz de la ejecución iniciada por el Club (conforme a la sec. 66 de la *English Arbitration Act* de 1996) ante la *High Court of Justice, Commercial Court*, de la *Queen's Bench Division*¹⁴ y del recurso interpuesto por España (junto a Francia) ante el Tribunal de Apelación, contra la decisión emitida por la Corte admitiendo la ejecución del laudo¹⁵ (en adelante, las sentencias de ejecución del Laudo).

11. Finalizado un procedimiento en el que España no participó, el Laudo, atendiendo todas las pretensiones del *London Club*, vino a decidir, con efecto declarativo, en primer lugar que el Club no era responsable frente a España por ninguna cantidad por encima del límite calculado conforme al CLC (hasta el cual el Club no negó su responsabilidad), en segundo término, que, de haber sido responsable, su responsabilidad no podía superar el límite de la cobertura de la póliza, y, finalmente, que, también de ser responsable, España estaba vinculada por la cláusula “*pay to be paid*”, que supondría la inexistencia de la obligación del Club de indemnizar en tanto el asegurado (el propietario del *Prestige*) no pague la correspondiente indemnización (cerrando la puerta a cualquier acción directa de la víctima contra el asegurador, no reconocida en el Derecho inglés, el aplicado por el árbitro único).

12. Las sentencias dictadas bajo la Sec. 66 EAA reproducen el contenido del laudo¹⁶, y establecen que España (debe entenderse que en lo que respecta a la posible responsabilidad del Club por encima de los límites del CLC) había quedado vinculada por el convenio arbitral desde el momento en

¹² Hasta la cantidad determinada conforme al Fondo (135.000.000 de derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional).

¹³ Para un comentario con algo más de detalle puede verse J.L. GABALDÓN GARCÍA y M. ALBA FERNÁNDEZ, “El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del *Prestige*”, *Droit Maritime Français*, 2016, núm. 779, pp. 338-351.

¹⁴ *The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. (1) The Kingdom of Spain (2) The French State*, [2013] EWHC 3188 (Comm).

¹⁵ *The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v. (1) The Kingdom of Spain (2) The French State*, [2015] EWCA Civ 333.

¹⁶ En los términos contemplados en el par. 2 de la Sec. 66 EAA [“(w)here leave is so given, judgment may be entered in terms of the award”].

que entabló una acción directa contra el Club ante los tribunales españoles (en una decisión parcial pero significativamente basada en una interpretación del Derecho español que resulta, cuando menos, discutible); acto con el cual, además, España renunció a su inmunidad en el procedimiento arbitral bajo la ley inglesa¹⁷. Como puede verse, mediante el Laudo declarativo en sentido negativo, así como las sentencias pronunciadas tras la ejecución del Laudo, el London Club mantuvo su responsabilidad en la jurisdicción inglesa limitada a la cantidad prevista en el CLC desde la firmeza de la sentencia dictada en apelación.

II. La solicitud de reconocimiento y ejecución del Auto en el Reino Unido y la sentencia de la *Commercial Court* de octubre de 2023

13. En el estado de cosas descrito, y una vez emitido, España solicitó el reconocimiento y ejecución del Auto dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña tras la sentencia del Tribunal Supremo, siguiendo para ello el procedimiento de registro previo entonces contemplado en el Derecho procesal inglés y en el Art. 38 par. 2 del (entonces en vigor) Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 44). El registro fue autorizado mediante orden al efecto, y dicha orden fue recurrida en apelación por el *London Club* ante la *Commercial Court* de la *High Court of Justice*, conforme a lo previsto también en la normativa procesal inglesa, así como en el Art. 43 y el anexo III del Reglamento 44. La apelación del Club fue resuelta por la *High Court* mediante la sentencia de octubre de 2023 objeto de esta nota.

14. El recurso de apelación del Club incluía varios fundamentos, de los cuales nos interesan particularmente dos¹⁸:

- Que, conforme al Art. 34, par. 3 del Reglamento 44¹⁹, el auto de la Audiencia Provincial de A Coruña es inconciliable con las sentencias de ejecución del Laudo;
- Que, conforme al Art. 34, par. 1 del Reglamento 44²⁰, el reconocimiento del Auto es contrario a los principios de orden público inglés sobre los efectos de cosa juzgada del Laudo y de las sentencias de ejecución del mismo.

15. Las alegaciones de España en reacción a los dos indicados fundamentos fueron varias (y variadas), e incluían, en lo que más nos interesa²¹:

- Que las sentencias de ejecución del Laudo no podían considerarse como resoluciones en marco del Art. 34 del Reglamento 44, por no tratarse de decisiones en las que las cuestiones controvertidas fuesen decididas en su fondo por un tribunal de un Estado Miembro y bajo su autoridad²²;
- Que dichas sentencias no podían considerarse relevantes bajo el Art. 34, par. 3 del Reglamento 44, por caer fuera del ámbito de aplicación de esta norma bajo el Art. 1, par. 2.d)²³, que excluye el arbitraje;

¹⁷ [2013] EWHC 3188 (Comm), pars. 157, 158 y 180; [2015] EWCA Civ 333, pars. 46 a 51, donde el Tribunal de Apelación considera que España renunció a su inmunidad de Estado frente a la *High Court* al haberse personado en el procedimiento de ejecución del laudo con el objeto de negar la competencia del árbitro, entrando con ello en el fondo del asunto (véase nuevamente J.L. GABALDÓN GARCÍA y M. ALBA FERNÁNDEZ, *cit. supra* nota 13).

¹⁸ [2023] EWHC 2473 (Comm), 19-20.

¹⁹ Actualmente, Art. 45, par. 1.c) del Reglamento 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351/1, en adelante Reglamento Bruselas I bis).

²⁰ Actualmente, Art. 45, par. 1.a) del Reglamento Bruselas I bis.

²¹ [2023] EWHC 2473 (Comm), 48.

²² España apoyaba su argumento en este punto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), de 2 de junio de 1994, Solo Kleinmotoren GmbH c. Emilio Boch (asunto C-414/92).

²³ También Art. 1, par. 2.d del Reglamento Bruselas I bis.

- Que las sentencias, en cualquier caso, no podían excepcionar el reconocimiento y ejecución de la decisión española, por haber sido pronunciadas en infracción de las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento 44²⁴, sobre la competencia en materia de seguros, conforme a las cuales los tribunales españoles gozaban de competencia exclusiva sobre la controversia;
- Que el efecto de cosa juzgada de una decisión nacional no es una regla de orden público a los efectos de la aplicación del Reglamento 44, y que su posible efecto en el marco del reconocimiento de la sentencia española sólo puede ser determinado bajo el Art. 34, par. 3, y no conforme al par. 1 del mismo artículo.

16. Durante el procedimiento de apelación, el Reino de España solicitó que se elevase cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la interpretación de los artículos invocados por el Club para oponerse al reconocimiento y ejecución del auto. En la mecánica contradictoria del procedimiento, la definición de las preguntas se vio precedida por la consulta a las partes, y la redacción de las preguntas no fue del todo pacífica. En el resultado final, tras una calculada labor de depuración (a juzgar por el tenor de la sentencia comentada), la *High Court* redujo las cuestiones a tres:

- Si las sentencias dictadas en ejecución del Laudo (bajo la Sec. 66 EAA de 1996) podían considerarse resoluciones en el sentido y a los efectos de la aplicación del Art. 34, par. 3 del Reglamento 44;
- Dado que una sentencia dictada en ejecución y en los términos de un laudo arbitral, como las de ejecución del Laudo, está excluida del ámbito de aplicación del Reglamento conforme al Artículo 1, par. 2.d), si tal sentencia puede considerarse como una resolución relevante bajo el Art. 34, par. 3 para negar el reconocimiento de una sentencia procedente de un Estado Miembro, resultando esta norma por tanto de aplicación; y
- De ser negativa la respuesta a la pregunta previa, si puede invocarse la aplicación del Art. 34, par. 1 del Reglamento 44 para determinar si el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de un Estado Miembro pueden ser denegados por contrarios al orden público nacional del Estado Miembro requerido, por atentar contra el efecto de cosa juzgada de un laudo arbitral previo o de una sentencia previa dictada por un tribunal de dicho Estado Miembro en los términos del laudo, o si, por el contrario, los pars. 3 y 4 del Art. 34 son los únicos que pueden aplicarse para decidir si el efecto de cosa juzgada de una decisión previa inconciliable puede impedir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de un Estado Miembro.

17. La Sentencia presta bastante atención, en este contexto y como es lógico, a los efectos del Brexit en relación con la jurisdicción del TJUE en las funciones establecidas en el Art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Acuerdo de Retirada firmado entre la Unión Europea y el Reino Unido²⁵ mantuvo con carácter general (y a salvo algunas excepciones) la aplicación de la legislación europea hasta el final del período transitorio entre enero y el 31 de diciembre de 2020 (Arts. 6, 126 y 127 del Acuerdo). El Art. 67 del Acuerdo mantuvo igualmente la aplicación de las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis a los procedimientos iniciados antes del final del período transitorio, así como al reconocimiento y ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas a resultas de tales procedimientos (pars. 1.a y 2.a). Sobre esta base, el Art. 86 estableció la jurisdicción del TJUE para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales presentadas por los tribunales del Reino Unido antes del fin del período transitorio, aclarando el Art. 89 que las sentencias o autos dictados por el Tribunal en tal caso, aun tras el final del período transitorio, serán vinculantes para el Reino Unido. La cuestión prejudicial en este caso fue remitida al TJUE el 22 de diciembre de 2020; por consiguiente, antes del final del período transitorio²⁶.

²⁴ Arts. 8 a 14 Reglamento 44 (Arts. 10 a 16 Reglamento Bruselas 1 bis, que introducen alguna modificación).

²⁵ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 24 de enero de 2020 (DOUE L 29/7).

²⁶ [2020] EWHC 3540 (Comm), 48, 54.

a. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de junio de 2022

18. El TJUE dio respuesta a la cuestión prejudicial planteada por la *Commercial Court* mediante la sentencia *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited v. Kingdom of Spain* el 20 de junio de 2022²⁷. Esta sentencia tuvo una gran repercusión, no sólo por los hechos que dieron lugar a las controversias de las que trae causa, sino también por las cuestiones abordadas y las respuestas que el TJUE, en particular a las dos primeras preguntas.

19. El TJUE señaló, en primer lugar, que la exclusión del arbitraje que incluye el Reglamento 44 en su Art. 1, par. 2.d alcanza con carácter general, no sólo a los laudos arbitrales y sus efectos, sino igualmente a los procedimientos judiciales y las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados Miembros en dicha materia. Ello, entre otras cosas, priva a estas sentencias de la aplicación del régimen de libre circulación (reconocimiento y ejecución) previsto en la norma europea²⁸. Sin embargo, ello no impide que dichas sentencias deban ser consideradas como resoluciones, en la amplia definición del término que proporciona el Art. 32 de Reglamento²⁹, a los efectos de la aplicación de las causas de denegación previstas en el Art. 34, par. 3³⁰. Tras estas aclaraciones, en las que el Tribunal reitera la doctrina ya proporcionada en sentencias previas³¹, el TJUE vino sin embargo a matizar su respuesta definiendo una serie de conclusiones que una sentencia como las de este caso, dado su particular origen y marco normativo, ha de cumplir adicionalmente para poder ser considerada como una resolución relevante en este contexto.

20. Para ello, el TJUE comenzó indicando que la interpretación de la norma del Art. 34, par. 3 debe tomar en cuenta los objetivos del Reglamento (reflejados en los principios que inspiran la cooperación judicial en el seno de la Unión, los de libre circulación de resoluciones en materia civil y mercantil, de previsibilidad de los tribunales competentes y seguridad jurídica, así como la buena administración de justicia y la confianza recíproca³²) y la necesidad de preservarlos para no obstaculizar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³³. En el razonar del TJUE, el reconocimiento de efectos a una sentencia dictada en ejecución de un laudo arbitral o en sus mismos términos, para impedir el reconocimiento de una sentencia pronunciada en otro Estado Miembro bajo el Reglamento, sería contrario a tales principios y a dicha prioridad cuando el laudo o la sentencia no hubiese podido ser pronunciada por una autoridad o tribunal judicial

²⁷ Caso C-700/20 (en adelante también STJUE).

²⁸ Véanse pars. 46 a 48 STJUE, que a estos efectos citan igualmente el preámbulo del Reglamento Bruselas I bis (considerando 12). El Abogado General (Sr. Anthony Michael Collins) se había manifestado previamente en el mismo sentido en los pars. 41 a 49 de la opinión emitida en este asunto (Conclusiones del Abogado General Sr. Anthony Michael Collins, 5 de mayo de 2022, Asunto C-700/20, *The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited c. Reino de España*). Véase igualmente sobre este punto A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Capítulo XXVIII. Libre circulación de decisiones judiciales y extrajudiciales en el ámbito patrimonial. El Reglamento Bruselas I-bis”, en Alfonso L. Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, T. II, p. 4066.

²⁹ Ahora en el Art. 2, par. a del Reglamento Bruselas I bis. En este punto, además, el TJUE expresamente confirmó la idea de que el mecanismo previsto en la Sec. 66 EAA no se agota en un procedimiento formal para el refrendo del laudo, sino que, sobre la base de la contradicción, resuelve cuestiones materiales planteadas por las partes que exigen al tribunal una valoración de la oportunidad y fundamento de sus alegaciones (par. 49 de la sentencia del TJUE; pars. 54 y 55 de las Conclusiones del Abogado General, *cit. supra* nota 28).

³⁰ Pars. 48 a 53 STJUE. Interpretación igualmente propuesta por el Abogado General en sus Conclusiones (*cit. supra* nota 28, pars. 52 y 70). El Abogado General, con todo, no matizó o condicionó su respuesta en medida alguna o, en concreto, en la forma en que el TJUE acabó haciéndolo, tal como trata de sintetizarse en las líneas que siguen (véanse en relación con esto igualmente pars. 54 a 57, 62 y 66 a 68 de las Conclusiones).

³¹ Horst Ludwig Martin Hoffmann c. Adelheid Krieg, 4 de febrero de 1988 (asunto 145/86); pars. 14-18. Véase M. GÓMEZ JENE, “Prestige y Arbitraje europeo: a propósito de la sentencia *London Steam-Ship* del TJUE (asunto C-700/20)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2022, Vol. 14, núm. 2, p. 6.

³² Principio este último, con todo, del que la sentencia (siguiendo la letra del Reglamento) excluye los laudos arbitrales y las resoluciones judiciales dictadas en los términos de un laudo.

³³ Pars. 53 a 58 STJUE.

sin infringir las normas fundamentales del Reglamento sobre el efecto relativo a de un convenio arbitral y sobre litispendencia³⁴.

21. El TJUE aclaró que el primero de dichos principios, el relativo al efecto relativo de un convenio arbitral inserto en un contrato de seguro, quedaría infringido en tal caso, pues del Reglamento y de la jurisprudencia del propio Tribunal que lo aplica se desprende que un acuerdo atributivo de competencia entre el tomador y el asegurador en un contrato de seguro de responsabilidad civil (con independencia de su posible validez entre las partes) no puede vincular a un tercero perjudicado en modo que le prive de su derecho a entablar en el lugar de producción del daño una acción directa contra el asegurador, cuando el Derecho nacional aplicable lo permita³⁵.

22. Esta lógica basada en la equiparación del convenio arbitral, el procedimiento y la sentencia declarativa o dictada en los términos de un laudo con las cláusulas de elección de foro y los procedimientos y sentencias judiciales para la interpretación el Art. 34 par. 3 es la empleada igualmente para considerar la posible infracción de las normas sobre litispendencia. El TJUE continúa afirmando, en este sentido, que, tratándose de procedimientos con el mismo objeto e igual causa, bajo el Art. 27 del Reglamento 44³⁶, un tribunal ante el que se hubiese formulado la segunda demanda debería haber suspendido de oficio el procedimiento en tanto el tribunal ante el que se interpuso la primera no declinase su competencia. Sobre esta base, y para poder considerar las sentencias de ejecución del Laudo como resoluciones en el sentido del art. 38, par. 3 del Reglamento, el tribunal que las dictó debería haber comprobado la observancia de las disposiciones del Reglamento sobre litispendencia y los objetivos fundamentales de cooperación a los que responden³⁷.

23. La respuesta del TJUE, por tanto, a las dos primeras preguntas elevadas por la *High Court* fue contundente: “una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no constituye una resolución, a los efectos de este precepto, cuando un tribunal de ese Estado miembro no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente al de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de este Reglamento, en particular el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia que figuran en su artículo 27, de modo que tal sentencia no puede en ese caso impedir el reconocimiento en dicho Estado miembro de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro”.

24. Respecto de la tercera cuestión, además, el TJUE indicó que, cuando el Art. 34, par. 3, no resulte aplicable a una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral previo, el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no puede denegarse por infracción del orden público nacional con fundamento en el quebrando del efecto de cosa juzgada de la sentencia emitida en el Estado requerido³⁸.

³⁴ Par. 59 STJUE.

³⁵ Con este razonamiento el TJUE, al aproximar la validez y efecto del convenio arbitral frente al tercero perjudicado bajo los parámetros exigibles a una cláusula de elección de foro exclusiva, parece enfocarse en la necesidad de consentimiento en los términos del Reglamento y en los límites específicos previstos en las normas sobre competencia en el contrato de seguro, pero al mismo tiempo especifica que “un tribunal distinto del que ya conoce de la acción directa no debe declararse competente sobre la base de tal cláusula compromisoria, a fin de garantizar el objetivo perseguido por el Reglamento (...), proteger a los perjudicados por un daño frente al asegurador de que se trate” (*vid.* pars. 60 a 63).

³⁶ Art. 29 del Reglamento Bruselas I bis.

³⁷ Par. 69 STJUE.

³⁸ Par. 80 STJUE. Si bien sobre la base de una respuesta diferente a las dos primeras preguntas, esta fue la opinión igualmente propuesta por el Abogado General (pars. 77 y 78 de las Conclusiones, *cit. supra* nota 28) –véase comentarios sobre este y otros puntos de la sentencia en A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *cit. supra* nota 28, pp. 4085, 4104-6; M. GÓMEZ JENE, *cit. supra* nota 31, *passim*.

b. Los pronunciamientos de la *High Court* en reacción la sentencia del TJUE.

25. La reciente sentencia de la *High Court*, para resolver la apelación realizada por el *London Club* oponiéndose al reconocimiento y ejecución del Auto español, no oculta la perplejidad y el desagrado con el que el tribunal recibió buena parte del razonamiento de la sentencia del TJUE³⁹. Una parte importante de los argumentos empleados por España tras dicha sentencia se centraron, como era de esperar, en la autoridad de su contenido. Sin embargo, en el largo y cuidado texto de esta sentencia, que no puede evitar la complejidad generada por todos los procedimientos y sentencias que la preceden, el juez hace un esfuerzo titánico por diferenciar la parte de la sentencia del TJUE por la que se considera vinculado, y la parte que descarta como no vinculante (aún bajo la jurisdicción del TJUE durante el período transitorio en términos generales delimitada en el Acuerdo de Retirada), para estimar la apelación y negar el reconocimiento y la ejecución del Auto.

26. La *High Court* recuerda en varias ocasiones que, conforme a la distribución de competencias que define el Art. 267 TFUE en relación con la cuestión prejudicial, el tribunal nacional tiene la competencia exclusiva para determinar los hechos relevantes y para aplicar la ley (nacional o europea) a los hechos⁴⁰. En relación con esto, el texto destaca también que, a la vista de la doctrina del TJUE, cuando el tribunal remitente expresamente señala que no considera necesario elevar alguna cuestión de las identificadas por las partes, o de forma tácita renuncia a elevarla, el TJUE no puede responder a dicha pregunta o de otro modo tomarla en cuenta en la remisión de las cuestiones prejudiciales⁴¹. Sobre esta base, aunque el TJUE cuenta con autoridad para reformular las preguntas remitidas en la medida en que ello resulte necesario para darles respuesta, dicha autoridad (señala la *High Court*) no le permite expandir el contenido o alcance de las preguntas, ni adentrarse en la determinación de los hechos o la aplicación del Derecho a los mismos⁴². Todo este análisis es uno de los principales puntos de partida en una de las más importantes conclusiones en las que se basa la sentencia: cualquier pronunciamiento del TJUE realizado en infracción del reparto de competencias indicado no puede considerarse vinculante para el tribunal nacional remitente (u otros en un Estado Miembro)⁴³.

27. En la resolución del fondo de los puntos controvertidos, el juez no duda en aceptar que las sentencias de ejecución del Laudo son decisiones relevantes en el Estado requerido a los efectos de la

³⁹ En particular, el realizado en los pars. 54 a 73 de la sentencia del TJUE, que llega a calificar ([2023] EWHC 2473 (Comm), 206) de “inoportuno y ofensivo” (“*unwelcome and invidious*”), en reacción y expresión que, si se nos permite, resultan más propias de un mal político que de un juez o un magistrado. El juez toma las palabras (a modo de cita) empleadas, también para referirse a la sentencia, por uno de los laudos emitidos a resultas de otro de los procedimientos arbitrales iniciados por el Club contra el Reino de España (*vid. infra* nota 43).

⁴⁰ [2023] EWHC 2473 (Comm), 59 (que cita la opinión del Abogado General), 74.

⁴¹ [2023] EWHC 2473 (Comm), 59.

⁴² [2023] EWHC 2473 (Comm), 74.

⁴³ [2023] EWHC 2473 (Comm), 79 a 81. Antes del inicio del recurso de apelación, se inició y desarrolló un procedimiento arbitral paralelo a instancia también del *London Club*, en el que este demandó a España pidiendo al árbitro que declarase la obligación de ésta de someter todas sus controversias con el Club en relación con el accidente del Prestige a arbitraje (conforme al convenio que les vincula), que declarase igualmente la obligación de España de compensar daños contractuales por el incumplimiento de dicha obligación, que emitiese una orden antiproceso (*antisuit injunction*) contra España obligándole a cumplir con su obligación bajo el convenio arbitral o, alternativamente, la condenase a pagar daños en equidad, y que ordenase a España a retirar o desistir de todas las reclamaciones dirigidas contra el Club fuera del cauce arbitral. A resultas de este procedimiento, y tras el nombramiento del árbitro único al que España se opuso mediante apelación (que fue desestimada), fueron emitidos sendos laudos parciales ya a la vista de la STJUE, en los que el árbitro designado (en el relato que hace la *High Court* en la sentencia comentada) declaró a España en incumplimiento de sus obligaciones bajo el convenio arbitral que le vincula frente al Club, declaró el derecho del Club a la emisión de la *antisuit injunction* solicitada, pero, renunciando el árbitro a emitirla y en defecto de la misma, declarando en su lugar el derecho del Club a recibir compensación de daños, y, finalmente, declaró el derecho del Club a reclamar a España cualquier cantidad que esta pueda cobrar en ejecución de las decisiones españolas. Entre otras cosas, en este procedimiento se debatió, y el árbitro también decidió, sobre el posible carácter vinculante de la STJUE y su efecto sobre la jurisdicción del árbitro y sobre el fondo del asunto. El árbitro único desarrolló su opinión, concluyendo en esencia que buena parte de la STJUE no le vinculaba, con argumentos citados también por el juez en la sentencia de la *High Court* objeto de esta nota, para fundamentar su opinión a este respecto sustancialmente en la misma línea ([2023] EWHC 2473 (Comm), 21-23, 37 y ss.). En este escenario, España inició una acción para anular estos laudos que la *High Court* decide también en esta sentencia.

aplicación del Art. 34, par. 3 del Reglamento para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia procedente de otro Estado Miembro. Ello con independencia y sin perjuicio de la exclusión del arbitraje; es decir, por deber considerarse resoluciones en la amplia definición del Reglamento, y por quedar incluidas en el ámbito material de aplicación del Art. 34, par. 3 a pesar de dicha exclusión. El juez clarifica además que esta habría sido su conclusión antes⁴⁴ o después de la sentencia del TJUE, que sí considera con autoridad en este aspecto⁴⁵.

28. Sentada esta premisa, es a partir de la misma, y sobre la base de las alegaciones realizadas por las partes antes y tras el planteamiento de la cuestión prejudicial, donde la sentencia comienza a mostrar discrepancias con una parte importante (la más importante, sin lugar a mucha duda) de la respuesta obtenida del TJUE.

29. En el camino a sus conclusiones (y en respuesta a las alegaciones de España previas a la cuestión prejudicial), el juez señala que el Reglamento, aun con sus definidos objetivos, no cercena cualquier actividad judicial que pueda crear o implicar un riesgo de que se emitan decisiones contradictorias con una sentencia procedente de otro Estado Miembro. Esta posibilidad es de hecho inherente a las limitaciones en el ámbito material de aplicación del Reglamento y las exclusiones que prevé (en particular, la del arbitraje), por lo que, señala, la emisión de las sentencias de ejecución del Laudo no puede considerarse contraria al principio de confianza recíproca en la justicia entre Estados Miembros⁴⁶.

30. La sentencia aborda igualmente el efecto de las sentencias de ejecución del Laudo a la luz de los preceptos del Reglamento sobre competencia en materia de seguro. Una de las alegaciones iniciales de España había sido, en efecto, que las sentencias de ejecución del Laudo, por efecto del Art. 35, no podían considerarse resoluciones inconciliables relevantes en los términos del Art. 34 par. 3 del Reglamento por ser contrarias al contenido de la Sección 3 del Capítulo II⁴⁷. A la vista de su paralelismo, el juez aborda esta cuestión en vinculación con la respuesta a la cuestión prejudicial proporcionada por el TJUE. En el discurso al que la sentencia recurre, el juez clarifica que su conclusión previa a la sentencia del Tribunal era que no hay base en el Reglamento para afirmar que, a la hora de decidir si una sentencia emitida en el Estado requerido puede excluir el reconocimiento y la ejecución de la procedente de otro Estado Miembro conforme al Art. 34, par. 3, es necesario o posible revisar si el tribunal que la emitió u otro tribunal de un Estado Miembro tenían competencia bajo los preceptos sobre seguro del Reglamento⁴⁸. Afirma la sentencia, igualmente en este contexto, que la exclusión del arbitraje en su totalidad (incluida la competencia de los tribunales en los litigios relativos al arbitraje o a las condiciones para la validez de un convenio arbitral) impide establecer contradicción alguna entre las sentencias de ejecución del Laudo y los preceptos sobre competencia en materia de seguro⁴⁹. A la hora de valorar el contenido de la sentencia del TJUE, y sobre la base de parte de las alegaciones del *London Club* (que en este punto incluían varios argumentos), la *High Court*, en lo que más nos interesa en este momento, y partiendo en cualquier caso del efecto de cosa juzgada de las sentencias de ejecución del Laudo⁵⁰, la conclusión

⁴⁴ [2023] EWHC 2473 (Comm), 119-120, 133, 139.

⁴⁵ [2023] EWHC 2473 (Comm), 121-125, 143.

⁴⁶ [2023] EWHC 2473 (Comm), 149, 151.

⁴⁷ [2023] EWHC 2473 (Comm), 153. El Art. 35 del Reglamento 44 (Art. 45, par. 1.e.i del Reglamento Bruselas I bis), especifica en realidad que “no se reconocerán las resoluciones si se hubiesen desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II (...)”.

⁴⁸ [2023] EWHC 2473 (Comm), 155-156.

⁴⁹ [2023] EWHC 2473 (Comm), 157, 160.

⁵⁰ Cuestión que también fue objeto de controversia (*vid.* [2023] EWHC 2473 (Comm), 181, 183, 187, 190-191, 195-196, 200, 203). En este punto, la conclusión de la *High Court*, tras un extenso razonamiento, es que no puede negarse el efecto de cosa juzgada de las sentencias de ejecución del Laudo, ni por razón de su hipotética incompatibilidad con las normas sobre litispendencia (Art. 27 del Reglamento 44) o sobre la acción directa contra el asegurador (Art. 11 del Reglamento 44; Art. 13 Reglamento Bruselas I bis), como tampoco por razón de lo decidido por el TJUE en los pars. 54 a 73 tras la cuestión prejudicial, en particular, y en lo que a esto último respecta, porque el *dictum* de dichos párrafos no puede llegar a obligar al juez o al tribunal de un Estado requerido a variar la interpretación o la aplicación de las normas nacionales sobre cosa juzgada por carecer el TJUE de jurisdicción para ello (véase sobre esta última cuestión A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Capítulo

más esencial del juez es que toda la parte de la sentencia que, bajo el test de equiparación, identifica las condiciones para que una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral (como las dictadas en ejecución del Laudo al amparo de la Sec. 66 EAA) pueda impedir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia procedente de otro Estado Miembro (los pars. 54 a 73), carecen de autoridad o efecto vinculante para el tribunal inglés, por exceder en su contenido del objeto de las preguntas planteadas o por pretender aplicar el Derecho a los hechos⁵¹.

31. En la síntesis que realiza, la *High Court* señala que el procedimiento que rige la cuestión prejudicial está basado en el diálogo entre el juez nacional y el Tribunal, y trata de funcionar como un instrumento de cooperación entre ambos. Sin perjuicio de ello, su mecánica parte de una división de responsabilidades en la que corresponde al juez nacional definir el objeto de las preguntas que desea remitir al Tribunal, y formularlas en los términos de forma y contenido que decida, sobre la interpretación del Derecho de la Unión que considere de aplicación necesaria para la resolución del caso sobre el que debe pronunciarse. En el ejercicio de su competencia para responder y de su función de asistencia al juez nacional, el TJUE puede reformular las preguntas recibidas, así como referirse a disposiciones del Derecho de la Unión diferentes de las incluidas en su tenor cuando ello resulte necesario. Tales principios, con todo, no permiten al Tribunal abordar o responder preguntas que resulten en sustancia diferentes a las remitidas por el juez nacional. La *High Court* señala también que, en la distribución (o división) de competencias entre el TJUE y el juez nacional, corresponde únicamente a este último determinar los hechos relevantes del caso a decidir y aplicar el Derecho a los hechos⁵².

32. La conclusión de básica de la *High Court* es que, si el TJUE formula una respuesta a preguntas no remitidas o más allá de las realizadas por el tribunal nacional, o incurre en la aplicación del Derecho a los hechos, el juez nacional no está obligado a seguir tales “pretendidas respuestas”; ni bajo el Art. 267 TFUE, ni en aplicación, por tanto, de los Arts. 86 y 89 del Acuerdo de Retirada. En la interpretación que realiza de la sentencia del TJUE, la *High Court* manifiesta que el Tribunal de Justicia respondió a preguntas que no habían sido remitidas, y que el juez conscientemente había renunciado a formular; exceso en el cual, además, se inmiscuyó en los hechos del caso (“*trespassed on the facts of the case*”)⁵³.

33. El texto de la sentencia revela que en el procedimiento de ejecución del Laudo y su “conversión” en sentencia bajo la Sec. 66 EAA, así como en la posterior apelación, la posible contravención de las normas del Reglamento 44 sobre acción directa contra el asegurador y sobre litispendencia fueron parte del debate, por razón de los argumentos empleados por España para que el juez declinase su competencia en dicha sede (cosa que, como vemos, no sucedió⁵⁴). Dicha cuestión fue igualmente incluida por España en fase de audiencia con carácter previo a la elevación de la cuestión prejudicial, como parte de las preguntas cuya remisión solicitó. En ese momento el juez, indica la sentencia, limitó las preguntas sobre el Art. 34 par. 3 a las cuestiones relativas a inclusión de las sentencias declarativas del Laudo en la

XVIII. Competencia judicial internacional y Derecho de los negocios internacionales. El Reglamento 1215/2012 «Bruselas I-bis» de 12 de diciembre de 2012”, en Alfonso L. Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, T. II, pp. 2584-5).

⁵¹ [2023] EWHC 2473 (Comm), 208.

⁵² [2023] EWHC 2473 (Comm), 208. En recapitulación también tomada de uno de los laudos atacados por España, el juez cita varias sentencias del TJUE sobre esta cuestión [entre otras, M.A.S. c. M.B., de 5 de diciembre de 2017 (asunto C-41/17), *Trasporti Castelletti SpA c. Hugo Trumpy SpA*, 16 de marzo de 1999 (asunto C-159/97), *Worten - Equipamentos para o Lar SA c. Autoridade para as Condições de Trabalho (ACT)*, 30 de mayo de 2013 (asunto C-342/12), *Phytheron International SA c. Jean Bourdon SA*, 20 de marzo de 1997 (Case C-352/95)].

⁵³ [2023] EWHC 2473 (Comm), 209-211, 214.

⁵⁴ [2023] EWHC 2473 (Comm), 173-177. El juez en dicha ocasión sentenció que la supuesta o potencial inconsistencia entre una sentencia dictada en ejecución del Laudo bajo la Sec. 66 EAA y los Arts. 11 o 27 del Reglamento 44 no era razón para no ejercer su competencia bajo la EAA porque el Reglamento excluye el arbitraje (lo que supone que el Reglamento no se aplica para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales de un Estado Miembro para conocer de una acción de ejecución de un laudo -véase A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *cit. supra* nota 50, p. 2736). La primera sentencia dictada en ejecución del Laudo afirmó que el Reglamento asume la posibilidad de que se produzcan inconsistencias con esta exclusión, la cual, por sí sola, no “subvierte” el Reglamento (*vid.* [2013] EWHC 3188 (Comm), 190-193).

noción de resolución de dicha norma, así como al posible alcance de la exclusión del arbitraje del ámbito del Reglamento a esos efectos, renunciando con ello (cuando menos tácitamente) a realizar cualquier pregunta sobre litispendencia o sobre competencia en materia de seguros (como las planteadas por España), o cualquier pregunta sobre si había otras razones por las que el Art. 34, par. 3 no resultaría aplicable, incluida la cuestión de si dicho artículo no podía aplicarse porque las sentencias de ejecución del Laudo habían sido dictadas en circunstancias en las que el tribunal inglés no podía decidir sobre un caso que era objeto también del procedimiento español. Preguntas cuya respuesta, en el parecer del juez, sí habría requerido al menos parte de la línea argumental seguida en su sentencia por el TJUE⁵⁵. Respondiendo a las alegaciones de España, además, el juez especificó que no podía aceptar los pars. 54 a 73 de la sentencia del TJUE como cualificaciones a la respuesta proporcionada a las dos primeras preguntas de las remitidas (tal como claramente sugiere su redacción), dado que la jurisdicción del Tribunal de Justicia no le permite responder a preguntas diferentes ni siquiera mediante matizaciones o cualificaciones a la respuesta de las planteadas⁵⁶.

34. En el punto relativo a la aplicación del Derecho a los hechos en la que incurre el TJUE, en el parecer de la *High Court*, la sentencia recrimina al Tribunal de Justicia, no sólo haber incurrido en el indicado exceso de jurisdicción, sino además haberlo hecho sobre la base de una incompleta comprensión de los hechos relativos al procedimiento de ejecución del Laudo, sin tener en cuenta en particular que el efecto de cosa juzgada de las sentencias de ejecución podría resultar relevante en el razonamiento desarrollado por el TJUE, por razón de las cuestiones que habían sido abordadas y resueltas en el procedimiento previamente a la cuestión prejudicial⁵⁷.

c. La decisión de la High Court sobre la apelación del London Club.

35. La *High Court* decide el caso conforme a las respuestas del TJUE que considera vinculantes, en los términos ya descritos; es decir, en consonancia con parte de la respuesta que el Tribunal de Justicia da a las dos primeras preguntas y con la que proporciona para la tercera (sobre la interpretación del Art. 34, par. 1 del Reglamento 44). En su sentencia, por tanto y como adelantamos, declarándose no

⁵⁵ [2023] EWHC 2473 (Comm), 215-223, donde el juez aclara que no incluyó las indicadas cuestiones en la referencia dirigida al TJUE porque las mismas habrían implicado consideraciones sobre el efecto de cosa juzgada de las sentencias bajo Derecho inglés, así como sobre la posible relevancia del hecho de que España participase en los procedimientos que dieron lugar a las sentencias de ejecución del Laudo, sometiéndose a la jurisdicción del tribunal inglés.

⁵⁶ [2023] EWHC 2473 (Comm), 228-229. En su razonamiento, la *High Court* se apoya de manera recurrente en la opinión del Abogado General (Conclusiones, *cit. supra* nota 28), que propuso, como hemos visto, una respuesta favorable a la aplicación del Art. 34 par. 3 del Reglamento para las dos primeras preguntas planteadas, sin matizaciones. La *High Court*, en contemplación también de las preguntas que descartó a pesar de planteadas por España, indica que una respuesta congruente y limitada al contenido de las preguntas formuladas, tal como la propuesta por el Abogado General, habría dejado sin abordar cuestiones relativas a otras circunstancias que podrían afectar al tratamiento de las sentencias de ejecución del Laudo bajo el Art. 34 par. 3, las cuales habrían debido ser decididas, por tanto, en la resolución del caso y del resto de los puntos alegados por el *London Club* en la apelación (a su vez sujeta a otros posibles recursos), quizá previa remisión de otras cuestiones prejudiciales al TJUE. El hecho de que esta última opción quede descartada por efecto del Acuerdo de Retirada, señala el juez, “no es justificación para que el TJUE se salte el que habría sido el curso normal” (“*is not a justification for the CJEU short-circuiting what would have been the ordinary course*”).

⁵⁷ La sentencia se refiere concretamente al par. 71 de la del TJUE, que tiene el siguiente tenor:

“Incumbe al tribunal al que se ha solicitado que dicte una sentencia en los términos de un laudo arbitral comprobar la observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales del Reglamento nº 44/2001 para prevenir una elusión de estos, como la consistente en llevar a término un procedimiento arbitral contraviniendo el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia establecidas en el artículo 27 de este Reglamento. Pues bien, en el presente caso, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia y de los debates en la vista resulta que no se efectuó tal comprobación ni ante la High Court of Justice (England & Wales), Queen’s Bench Division (Commercial Court) [Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, Sala de lo Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo, Sección de lo Comercial] ni ante la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales) (Salade lo Civil)], Tribunales que, además, no plantearon una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.”

Véase el par. 72 que sigue, así como, en relación con esto, lo expuesto *supra* nota 54.

vinculado por varios de los puntos de dicha decisión, el juez aplica su propia interpretación del Reglamento 44 en discrepancia con una parte importante del criterio del Tribunal de Justicia.

36. En síntesis, y aceptando que las sentencias de ejecución del Laudo son resoluciones relevantes para la aplicación del Art. 34, par. 1 del Reglamento 44 al margen de la exclusión del arbitraje, la *High Court* señala que es, sin embargo, dicha exclusión la que no permite someter un convenio arbitral a los parámetros de validez y eficacia que el reglamento aplica a las cláusulas de jurisdicción. Las normas relativas a la competencia en materia de seguros, por consiguiente, no resultan aplicables en los procedimientos de ejecución de laudos como el contemplado en la Sec. 66 EAA⁵⁸. En esta sede, el juez no se refiere a las normas sobre litispendencia y su posible aplicación, pero con este argumento tácitamente descarta también su aplicabilidad en el procedimiento de ejecución del Laudo (tal como había sido decidido en el mismo), con efectos además de cosa juzgada que no permiten plantear de nuevo la cuestión en el procedimiento de apelación al registro y reconocimiento del Auto español.

37. Sobre la base de lo anterior, la *High Court* estima la apelación y deniega el reconocimiento del auto de ejecución español por resultar inconciliable⁵⁹ con las sentencias de ejecución del Laudo conforme al Art. 34, par. 3 del Reglamento.

38. Aunque la conclusión previa no lo hace estrictamente necesario, y por razones de congruencia, la *High Court* aborda adicionalmente la posible aplicación de Art. 34 par.1, la excepción de orden público, como motivo para denegar igualmente el reconocimiento del Auto español. Con esta finalidad, la sentencia aborda tres cuestiones: si el efecto de cosa juzgada de las sentencias judiciales o arbitrales es una norma de orden público bajo el Derecho inglés, si se trata de una norma que justifica la excepción al reconocimiento de una sentencia procedente de otro Estado Miembro en aplicación del Art. 34, par. 1, y si este artículo resulta de aplicación cuando el motivo de la denegación es precisamente el efecto de cosa juzgada de una sentencia previa inconciliable emitida en el Estado requerido, o si bajo el Reglamento, y por razón de especialidad, sólo puede invocarse en tal caso el par. 3 del mismo artículo, quedando descartada la aplicación del par. 1.

39. En lo que respecta al primero de los puntos, el juez concluye de manera asertiva que el efecto de cosa juzgada de sentencias y laudos arbitrales es un principio de orden público en el ordenamiento jurídico inglés⁶⁰. En lo que respecta a la segunda cuestión, además, la sentencia afirma también que el efecto de cosa juzgada constituye un principio que justifica la aplicación de la excepción prevista en el Art. 34, par. 1 al reconocimiento automático de sentencias procedentes de otro Estado Miembro, por tratarse de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico inglés y constituir un principio fundamental en su funcionamiento⁶¹.

40. Finalmente, y en el tercero de los puntos, siguiendo el dictado de la respuesta proporcionada a la tercera pregunta por el TJUE (si bien especificando nuevamente que su postura habría sido la misma con y sin la cuestión prejudicial), la *High Court* señala que, en efecto, el Art. 34 par. 1 del reglamento no puede aplicarse cuando el motivo de denegación del reconocimiento de una sentencia procedente de un Estado Miembro se basa en el efecto de cosa juzgada de una sentencia previa en el Estado requerido

⁵⁸ [2023] EWHC 2473 (Comm), 237-239.

⁵⁹ Este es un punto que igualmente fue controvertido, a raíz de la alegación de España de que las sentencias de ejecución del Laudo y el Auto español no resultaban inconciliables ([2023] EWHC 2473 (Comm), 48, 87), punto en el cual la *High Court* no dudó en afirmar que sí lo son al resultar sus consecuencias en términos jurídicos mutuamente excluyentes (la inexistencia de una obligación de pago para el Club frente al Reino de España, por un lado, y la responsabilidad de éste hasta la cantidad establecida en la sentencia española, por otro –[2023] EWHC 2473 (Comm), 92-97, siguiendo en este punto también Hoffman c. Krieg, *cit. supra* nota 31)

⁶⁰ [2023] EWHC 2473 (Comm), 260, 264-265.

⁶¹ [2023] EWHC 2473 (Comm), pars. 267-268 [el juez se apoya en este punto en la sentencia del TJUE en Diageo Brands BV v Simiranda-04 EOOD, 16 de julio de 2015 (C-681/13)].

con la que resulta inconciliable, pues dicha cuestión solo puede someterse al par. 3 de este artículo⁶². Con todo, dado que la sentencia del TJUE sólo se refiere a resoluciones judiciales en su respuesta⁶³, la *High Court* concluye en este punto que el Reglamento permite denegar el reconocimiento del Auto español porque el mismo resulta incompatible con el efecto de cosa juzgada del Laudo, con la consiguiente infracción del orden público inglés. Recuerda nuevamente en su razonamiento el juez que los laudos arbitrales, por efecto de la exclusión del arbitraje, no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Art. 34, par. 3 del Reglamento, por lo que, no dándose la aplicación por razón de especialidad de esta norma frente al par. 1, su inoperatividad no impide recurrir a este último para fundamentar la denegación⁶⁴.

⁶² [2023] EWHC 2473 (Comm), 276-277, 279-282.

⁶³ La opinión del Abogado General Collins abordaba en este contexto al unísono tanto sentencias como laudos arbitrales (Conclusiones, *cit. supra* nota 28, par. 78).

⁶⁴ [2023] EWHC 2473 (Comm), 284, 290-292.